Ley para Regular la Relación entre el Depto. de Estado y las Juntas Examinadoras Adscritas

Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 240 de 19 de septiembre de 1996 Ley Núm. 4 de 4 de enero de 2002 Ley Núm. 189 de 13 de diciembre de 2007)

Para derogar la Ley Número 320 del 13 de abril de 1946, según enmendada y adoptar una nueva ley que regule la relación entre el Departamento de Estado y las Juntas Examinadoras adscritas a la agencia y otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Existen actualmente diecinueve (19) Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado por virtud de la Ley 320 del 13 de abril de 1946, según enmendada, y las leyes habilitadoras de cada una de las mencionadas Juntas.

Estas regulan la práctica de veintiuna (21) profesiones y oficios. En 1989, los miembros de las Juntas evaluaron 16,239 solicitudes, examinaron 9,429 candidatos y expidieron 7,683 licencias, renovaciones y certificaciones. En 1990 se evaluaron aproximadamente 17,012 solicitudes, examinaron 9,878 candidatos y expidieron 8,049 licencias, renovaciones y certificaciones.

El aumento constante en las labores de las Juntas Examinadoras y por ende de la División, unidad del Departamento que ofrece el apoyo administrativo a éstas, obliga a evaluar las estructuras legales y administrativas que han regido dicha gestión.

Unido al incremento numérico de las gestiones administrativas tenemos un aumento en la complejidad del proceso de evaluación de los conocimientos y destrezas necesarias para ejercer una profesión u oficio. Por otro lado, existe la necesidad de uniformar los procedimientos administrativos para garantizar que todo candidato tenga la oportunidad de demostrar su capacidad de ejercer su vocación y de ser necesario revisar los resultados de su evaluación en forma rápida y eficiente.

Para lograr un mejor funcionamiento de las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado éste necesita de la inversión de recursos adicionales, que no pueden ser cubiertos actualmente en su totalidad por el Estado.

Los derechos que se cobran por servicios actualmente surgen de diecinueve (19) leyes aprobadas en diferentes periodos de tiempo, ocho (8) de ellas anteriores a 1970, ocho (8) de la década de los '70 y tres (3) de la década de los '80.

Estos fluctúan entre \$2.00 y \$50.00 y en la mayoría de los casos no cubren los costos reales de examinar un candidato y expedirle su licencia.

Es por todo lo anterior que se hace necesario e impostergable establecer mecanismos que permitan una gradual transferencia de los costos y aumentos en costos a los candidatos a profesiones y oficios que regulan las Juntas adscritas al Departamento de Estado.

La nueva ley de Juntas Examinadoras autorizará al Departamento de Estado establecer por reglamento, y cumpliendo con los requisitos de la Ley 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme [Nota: Derogada y sustituida por la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"] los derechos por concepto de examen, reexamen certificaciones y licencias. Esto unido a la creación de una Cuenta Especial para las Juntas Examinadoras, permitirá atender los incrementos en costos o aquellos costos que no puedan ser cubiertos por el Fondo General.

Por último, la nueva ley permite uniformar las normas administrativas relativas a las gestiones de las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento, salvaguardando la autonomía decisional de éstas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Adscripción de Juntas Examinadoras al Departamento de Estado. (20 L.P.R.A. § 10)

Se adscriben al Departamento de Estado las siguientes juntas examinadoras:

- (1) Junta de Acreditación de Actores de Teatro [20 L.P.R.A. § 3301 et seq.].
- (2) Junta Examinadora de Agrónomos [20 L.P.R.A. § 621 et seq.].
- (3) Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería [20 L.P.R.A. § 580 et seq.].
- (4) Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación [20 L.P.R.A. § 2651 et seq.].
- (5) Junta de Contabilidad [20 L.P.R.A. § 771 et seq.].
- (6) Junta Examinadora de Decoradores-Diseñadores de Interiores [20 L.P.R.A. § 2231 et seq.].
- (7) <u>Junta Examinadora de Delineantes Profesionales</u> [20 L.P.R.A. § 2601 et seq.].
- (8) Junta Examinadora de Especialistas en Belleza [20 L.P.R.A. § 2111 et seq.].
- (9) <u>Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces</u> [20 L.P.R.A. § 2301 et seq.].
- (10) Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores [20 L.P.R.A. § 711 et seq.].
- (11) Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros
- (12) Junta Examinadora de Operadores de Máquinas Cinematográficas [20 L.P.R.A. § 901 et seq.].
- (13) Junta Examinadora de Peritos Electricistas [20 L.P.R.A. § 2701 et seq.].
- (14) Junta Examinadora de Químicos [20 L.P.R.A. § 471a et seq.].
- (15) Junta Examinadora de Técnicos Automotrices [20 L.P.R.A. § 2145 et seq.].
- (16) Junta Examinadora de Técnicos en Electrónica [20 L.P.R.A. § 2401 et seq.].
- (17) <u>Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado</u> [20 L.P.R.A. § 2051 et seq.].
- (18) Junta Examinadora de Trabajadores Sociales [20 L.P.R.A. § 841 et seq.].
- (19) <u>Junta Examinadora de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas</u> [20 L.P.R.A. § 2801 et seq.].

Disponiéndose, que a cualquier junta examinadora que en el futuro se adscriba al Departamento de Estado se le aplicarán las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2. — Secretario Ejecutivo. (20 L.P.R.A. § 11)

El Secretario de Estado será el Secretario Ejecutivo de las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado con facultad de participar sin derecho a voto en todas las reuniones de Juntas. El Secretario de Estado podrá delegar tal responsabilidad en otro funcionario

Artículo 3. — Deberes del Secretario Ejecutivo. (20 L.P.R.A. § 12)

El Secretario Ejecutivo será el responsable de proveer el apoyo administrativo, secretarial, legal y operacional a las juntas examinadoras adscritas al Departamento de Estado, y de cualquier Junta que en el futuro se cree o transfiera al Departamento de Estado.

Artículo 4. — Reglamentos Uniformes. (20 L.P.R.A. § 13)

El Secretario de Estado podrá adoptar reglamentación que uniforme los procesos administrativos de administración de exámenes, otorgación de licencias y adjudicación de querellas de las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado, según las disposiciones de la Ley 170 del 12 de Agosto de 1988, según enmendada, de Procedimiento Administrativo Uniforme [Nota: Derogada y sustituida por la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"]. Disponiéndose, que el reglamento uniforme que se adopte deberá disponer que los exámenes que se ofrecen a los candidatos aspirantes a las distintas profesiones por las Juntas Examinadoras sean administrados en español o en inglés a petición del aspirante.

Dicha reglamentación uniforme tendrá vigencia en todas las Juntas salvo en aquellas que, con posterioridad a la aprobación del reglamento uniforme, adopten un reglamento sobre la misma materia o indiquen su exclusión del mismo por tener vigente un reglamento similar adoptado a tenor con la Ley 170 del 12 de Agosto de 1988, según enmendada [Nota: Derogada y sustituida por la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"].

Artículo 5. — Reglamentos para el Cobro de Derechos. (20 L.P.R.A. § 14)

El Secretario de Estado podrá establecer por reglamento los derechos a cobrar por los servicios que ofrecen las Juntas Examinadoras, según las disposiciones de <u>Ley 170 del 12 de Agosto de 1988, según enmendada, de Procedimiento Administrativo Uniforme</u> [Nota: Derogada y sustituida por la <u>Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"</u>].

Dicho reglamento incluirá los derechos a cobrar por los siguientes servicios y otros análogos:

- (a) Examen.
- (b) Reexamen.
- (c) Licencia y su renovación.
- (d) Certificaciones y copias certificadas.

Disponiéndose, que el reglamento que se adopte no podrá ser enmendado antes de pasados dos (2) años de su adopción.

Artículo 6. — Cuenta Especial. (20 L.P.R.A. § 15)

Los derechos establecidos según prescritos en el Artículo 5 de la Ley, que excedan de los derechos vigentes a la fecha de aprobación de ésta ingresarán en una Cuenta Especial creada para esos efectos en el Departamento de Hacienda con el propósito de sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la División de Juntas Examinadoras que no fueran sufragados por asignaciones del Fondo General u otras asignaciones presupuestarias.

Disponiéndose, que el Departamento de Estado, antes de utilizar los recursos depositados en la Cuenta Especial, deberá someter anualmente, para la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, un presupuesto de gastos con cargo a esos fondos. El remanente de fondos que al 30 de junio de cada año fiscal no haya sido utilizado u obligado para los propósitos de esta Ley se transferirán al Fondo General.

Artículo 7. — Evaluación de Certificados de Antecedentes Penales. (20 L.P.R.A. § 16)

Las juntas examinadoras no podrán rechazar de plano las solicitudes de un aspirante a una profesión cubierta por esta Ley que tenga antecedentes penales.

En estos casos las Juntas Examinadoras, en el ejercicio de sus facultades conferidas por ley, tendrán el deber de estudiar en forma individual la solicitud de un aspirante que tiene antecedentes penales y determinar su elegibilidad, tomando en consideración:

- (1) Los requisitos de ley;
- (2) la naturaleza del delito, si envuelve depravación moral o alguna cuestión de seguridad pública, y
- (3) si el aspirante disfruta del beneficio de sentencia probatoria o libertad bajo palabra.

Artículo 8. — Prohibición a Delegar la Facultad de Reglamentar Requisitos de Educación Continua. (20 L.P.R.A. § 17)

La facultad de toda Junta Examinadora, adscrita al Departamento de Estado, de establecer mediante reglamento los requisitos de educación continua, no podrá ser delegada.

Asimismo, será deber indelegable de toda Junta Examinadora, adscrita al Departamento de Estado, el certificar como proveedores a aquellas instituciones educativas, asociaciones o colegios profesionales, y a cualquier otra entidad que ofrezca educación continua pertinente a las profesiones reglamentadas por dichas Juntas.

La Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado deberá establecer un Reglamento General para Educación Continua que servirá como guía a las Juntas en la preparación de sus reglamentos específicos por profesión. Este Reglamento General deberá incluir los requisitos básicos a evaluar, que cada Junta utilizará en sus procesos de certificación de proveedores.

El Reglamento General deberá contener, además, disposiciones que contemplen situaciones ajenas al profesional que acude ante su respectiva Junta Examinadora, como lo es la falta de miembros en la Junta. Además, el Reglamento General deberá disponer sobre el rol de asesoría que deberán asumir los Colegios o Asociaciones Profesionales que representen a los distintos

grupos de profesionales licenciados, al momento de las Juntas Examinadoras acreditar a los proveedores de servicios de educación continua.

Las Juntas Examinadoras, al momento de preparar sus reglamentos particulares de educación continua, deberán consultar con aquellas organizaciones profesionales, como lo son los Colegios Profesionales, sin limitarse a éstos, tomando en consideración las recomendaciones de estas organizaciones, siempre y cuando no se convierta el proceso de consulta en un impedimento innecesario y oneroso a la gestión reguladora de las Juntas.

Artículo 9. — **Derogación.** — Se deroga la Ley Número 320 de 13 de abril de 1946, según enmendada, y a toda otra ley o parte de ley que se oponga o sea incompatible a la presente quedan por ésta derogada.

Artículo 10. — **Vigencia.** — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, disponiéndose que quedan vigentes los derechos a cobrar establecidos en las leyes orgánicas de las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado hasta que el Secretario de Estado establezca por reglamento los derechos a cobrar por los servicios que ofrecen las Juntas Examinadoras.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la US Government Publishing Office GPO de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la Versión Original de esta Ley, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la Última Copia Revisada (Rev.) para esta compilación.

Ir a: <u>www.ogp.pr.gov</u> ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia-JUNTAS EXAMINADORAS (ESTADO).

Rev. 29 de abril de 2021 www.ogp.pr.gov Página **5** de **5**